

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

EILEEN MORALES
COIRA Y OTROS

Demandante-Apelada

v.

VIVIAN ESTHER
MORALES COIRA Y
OTROS

Demandados-Apelante

KLAN202000827

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV11400

Sobre:
Remoción Albacea,
Nombramiento
Contador Partidor,
Liquidación y
Partición de Herencia

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero 2021.

Acuden ante este foro apelativo intermedio, sin someterse a la jurisdicción, el señor Pablo Rafael Morales Coira, la señora Priscilla Michelle Morales García, el señor Pablo Antonio Morales García, el señor Carlos Rafael Morales García y la señora Raquel Morales García (peticionarios). Solicitan la revisión de la *Resolución* emitida el 12 de septiembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, por medio de la cual fue declarada No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* interpuesta por éstos en el caso de título. En respuesta, la señora Eileen Morales Coira y sus hijas Eileen Álvarez Morales y Mónica Álvarez Morales (recurridas) presentan su *Oposición a Expedición Auto de Certiorari*.

Tras el examen de los escritos de las partes y sus apéndices, es imperativo puntualizar que, aun cuando los petitionarios han

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN _____

denominado su escrito como *Apelación*, lo cierto es, que el dictamen cuya revisión invocan trata de una *Resolución*. Por tanto, acorde con el mandato legislativo, el vehículo apropiado para acudir en revisión lo es el *certiorari*. Así, pues, acogemos el recurso de título como una petición de *certiorari*, aunque por razones de economía procesal conservemos su actual designación alfanumérica.

Luego de un detenido estudio, resolvemos expedir el auto solicitado a los fines de revocar el dictamen recurrido, por los fundamentos que a continuación exponremos.

I.

El asunto de título tuvo su génesis el 29 de octubre de 2019 cuando las recurridas instaron contra los peticionarios una acción judicial sobre remoción de albacea, nombramiento de un contador partidor, así como, liquidación y partición del caudal hereditario de la señora Carmen Francisca Coira Lamoso. Mediante Orden emitida el 30 de octubre de 2019, el foro de primera instancia concedió a las recurridas hasta las 3:00 PM del 1 de noviembre de 2019 para que presentaran los emplazamientos, la solicitud de emplazamiento por edicto y la Demanda completa, puesto que la presentada aparentaba estar incompleta.

El 31 de octubre de 2019, las recurridas instaron su *Moción en Cumplimiento de Orden*, a la cual adjuntaron la Demanda completa, los formularios de emplazamientos y documentos sobre emplazamientos por edicto. A su vez, solicitaron fuesen expedidos los emplazamientos a nombre de los siguientes demandados: Pablo Rafael Morales Coira, Nancy Margarita Morales Coira, Priscilla Michelle Morales García, Raquel Morales Coira, Carlos Rafael Morales García, Nicole Rivera Morales y Stephanie Rivera Morales.

Igualmente, las recurridas inquirieron de conformidad con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, infra, la expedición de

emplazamientos por edicto de los siguientes demandados: Vivian Esther Morales Coira, Vivian Verónica Espada Morales, Pablo Rafael Espada García, Michael Espada Morales, Pablo Antonio Morales García, Ricardo Rivera Morales y Gabriel Rivera Morales.

Así las cosas, el 1 de noviembre de 2019, el foro primario dictó Orden para que fuesen expedidos los emplazamientos y requiriendo ciertos documentos relacionados a la acción judicial. También, dictó *Orden de Emplazamiento por Edicto*, respecto a los demandados: Vivian Esther Morales Coira, Vivian Verónica Espada Morales, Pablo Rafael Espada Morales, Michael Espada Morales; Pablo Antonio Morales García, Ricardo Rivera Morales y Gabriel Rivera Morales. Lo anterior, al amparo de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, infra. Además, dictó otra Orden para que los emplazamientos por edicto fueren expedidos por separado y que las recurridas informaran en un término de 45 días la publicación de estos. Ese mismo día, la Secretaría del foro primario expidió los siguientes emplazamientos a nombre de: Pablo Rafael Morales Coira, Nancy Margarita Morales Coira, Raquel Morales García, Carlos Rafael Morales García, Nicole Rivera Morales, Priscilla Michelle Morales García y Stephanie Morales García. Para el 4 de noviembre de 2019, la Secretaría del foro primario expidió emplazamiento por edicto contra otros de los co-demandados.

El 5 de noviembre de 2019, le fue solicitado al señor Pablo Morales Coira mediante carta, la renuncia al emplazamiento personal conforme estipula la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 4.5). El 10 de diciembre de 2019, las recurridas presentaron *Moción Solicitando Término Adicional*. Ese día, el tribunal primario concedió los 45 días solicitados por las recurridas.

El 16 de enero de 2020, las recurridas presentaron una moción para informar que el 21 de noviembre de 2019 habían

publicado los edictos emplazando a Vivian Esther Morales Coira, Vivian Espada Morales, Pablo Rafael Espada Morales, Michael Espada Morales, Pablo Antonio Morales García, Gabriel Rivera Morales y Ricardo Rivera Morales. Informaron que no les fue posible enviar copia de los edictos y de la demanda por correo certificado, toda vez, que esos demandados residen fuera de Puerto Rico. Dicha *Moción Informativa*, incluyó un juramento por parte de la señora Eileen Morales Coira indicando que, aun cuando conoce el Estado donde residen sus familiares, desconoce sus direcciones postales.

Tras varios incidentes procesales, el 14 de febrero de 2020, las recurridas presentaron *Moción Informativa sobre Emplazamientos Diligenciados, Emplazamientos Negativos, y Solicitud para Realizar Emplazamientos por Edicto*, indicando que el 27 de enero de 2020 diligenciaron los emplazamientos de las señoras Nancy Morales Coira y Nicole Rivera Morales. También, comunicaron que los siguientes demandados no pudieron ser emplazados personalmente porque se ocultaron para ser emplazados o porque de las gestiones que realizó el emplazador no surgió dirección física ni información sobre dónde localizarlos: Pablo Morales Coira, Priscilla Michelle Morales García, Raquel Morales García, Pablo Antonio Morales García, Carlos Rafael Morales García y Stephanie Rivera Morales.

Adicionalmente, las recurridas solicitaron fuesen eximidas de enviar el emplazamiento por correo certificado a los siguientes demandados: Priscilla Michelle Morales García, Raquel Morales García, Pablo Antonio Morales García y Carlos Rafael Morales García. En la mencionada moción, las recurridas notificaron que publicaron los edictos de los demandados que residen en Estados Unidos de América. Estas, incluyeron las declaraciones juradas realizadas por el emplazador.

El 18 de febrero de 2020, el foro primario emitió Orden anotando rebeldía a los emplazados por edicto y eximió a las recurridas de enviar la notificación de emplazamiento a última dirección conocida porque la desconocen. El 21 de febrero de 2020, la Secretaría de la corte primaria expidió emplazamiento por edicto contra: Pablo Morales Coira, Priscilla Michelle Morales García, Raquel Morales García, Pablo Antonio Morales García, Carlos Rafael Morales García y Stephanie Rivera Morales.

El 22 de junio de 2020, los peticionarios sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, comparecieron mediante *Moción sobre Nulidad de Emplazamiento y Desestimación de la Demanda*, el cual fue acompañado de la Declaración Jurada prestada el 16 de junio de 2020 por la señora Priscilla Michelle Morales García. El 23 de junio de 2020, el foro primario concedió término a las recurridas para que expusieran su posición.

Así las cosas, el 13 de julio de 2020, las recurridas interpusieron su oposición. Anejada a la *Moción en Oposición a Desestimación y Solicitud de Descalificación* se encontraba la Declaración Jurada prestada el 15 de febrero de 2020 por el señor Eduardo Colón Cruz, emplazador y otra prestada el 13 de julio de 2020, por la señora Eileen Morales Coira. El 14 de julio de 2020, el TPI concedió término a los peticionarios para que se expresaran en torno a lo solicitado por las recurridas y dejó en suspenso la adjudicación sobre desestimación hasta tanto dispusiese de la solicitud de descalificación. El 4 de agosto de 2020, los peticionarios se opusieron a la solicitud de las recurridas. En su oposición, anejaron varias declaraciones juradas prestadas el 4 de agosto de 2020, por la señora Priscilla Michelle Morales García, el señor Pablo Antonio Morales García, la señora Raquel Morales García y el señor Carlos Rafael Morales García.

El 12 de septiembre de 2020 el foro primario atendió el asunto y la solicitud de desestimación presentada por los peticionarios. Sobre esta última, resolvió declarar No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por los peticionarios. Además, les ordenó contestar la demanda en un término de 20 días so pena de anotar la rebeldía. También, requirió a las partes presentar el Informe de Manejo de Caso.

Insatisfechos, los peticionarios, acudieron ante nos mediante su escrito de *Apelación*, el cual hemos acogido como petición de *certiorari*. Apuntan que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar No Ha Lugar la *Moción Nulidad de Emplazamiento y Desestimación de la Demanda*. En su Alegato en oposición, las recurridas arguyen que el error señalado por los peticionarios no fue cometido.

Analizamos lo planteado de conformidad al siguiente marco jurídico aplicable a la controversia.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el medio legal de carácter discrecional que confiere autoridad a un tribunal de superior jerarquía de verificar resoluciones u órdenes interlocutorias realizadas por el Tribunal de Primera Instancia. De conformidad con el Artículo 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, titulada Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA sec. 24y(c), este foro apelativo tiene competencia para considerar o no en sus méritos el vehículo procesal de *certiorari*. Esta instancia judicial considerará el auto de *certiorari* de acuerdo con las máximas instituidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y las demarcaciones preceptuadas en la Regla 40 de Procedimiento Civil de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 40.

Asentado lo anterior, consideraremos los siguientes principios reglamentarios para determinar si se expide o no el auto de *certiorari*:

- (A) [s]i el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- (B) [s]i la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) [s]i ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) [s]i el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) [s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso a la justicia. Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, *supra*.

Los principios estatutarios antes transcritos nos sirven de guía para ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de expedir o no el auto de *certiorari*. *Mun. Aut. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703 (2019). Establecido lo anterior, precisa recordar que aun cuando el auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional, no podemos hacer abstracción del resto del Derecho. Íd. pág. 712; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Por tanto, al ejercer nuestra función judicial sobre los asuntos que nos son planteados debemos ser sumamente cuidadosos y conscientes de la naturaleza de las controversias que tenemos ante nuestra consideración. *Mun. Aut. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, págs. 712-713; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

-B-

Por otro lado, para que un tribunal pueda considerar y decidir controversias de corte judicial tiene que adquirir jurisdicción sobre la persona o la materia. Es la jurisdicción la que provee poder o autoridad al tribunal para así hacerlo. Por tanto,

para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona, el demandante deberá dar cumplimiento estricto con la variedad de requisitos impuestos en la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. La enunciada disposición reglamentaria gobierna la herramienta que da paso inaugural al debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

El emplazamiento es el mecanismo procesal civil “mediante el cual se comunica al demandado la demanda presentada en su contra y se le requiere a comparecer en autos para formular la alegación que proceda”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 256. Este mecanismo “[t]iene por objeto adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado llamándolo para que comparezca en juicio a defenderse o a hacer uso de su derecho”. Íd.

En esencia, el propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 507 (2005). Por ende, el método de notificación que se utilice debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable -a la luz de los hechos del caso- de informarle al demandado de la acción en su contra. El emplazamiento es entonces exigencia del debido proceso de ley, por lo que se requiere estricta adhesión a sus requerimientos. *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra.

La correcta notificación de la iniciación de un pleito cumple con el principio de arraigo constitucional del debido proceso de ley. Por lo que, las normas establecidas en nuestras reglas civiles sobre emplazamiento son de carácter impositivo y las mismas no pueden

ser dispensadas. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 468 (2017). A través de su cumplimiento se da vida al derecho que ostenta el demandado de ser oído y notificado de cualquier reclamación instada en su contra. Íd., citando a Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 257. Además, de esta manera se permite que la parte contra la cual se ha interpuesto un litigio en su contra, “quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial”. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, *supra*; *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014). Es por tal razón, que a los demandados les asiste el derecho de ser emplazados conforme a derecho. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*.

Como sabemos, es política pública en nuestro país, que se haga bien el emplazamiento. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 644, citando a Hernández Colón *op. cit.*, pág. 258. La referida política tiene mayor peso que el principio de economía procesal instituido en la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. Lo anterior se debe a que es mediante el diligenciamiento del emplazamiento que se notifica a una parte que se ha iniciado un pleito en su contra. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*, pág. 467.

En cuanto al diligenciamiento, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c) dispone lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que se demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Nótese, que la precitada Regla requiere que el emplazamiento sea diligenciado dentro del término de ciento veinte días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, 2020 TSPR 11, 203 DPR ____ (2020); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra. Por tanto, para que el foro judicial adquiriera válidamente jurisdicción sobre una persona se tiene que haber diligenciado el emplazamiento dentro del término improrrogable de ciento veinte (120) días. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 649; Regla 4.3(C) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(C).

Para dar cumplimiento con la garantía constitucional del debido proceso de ley, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, reconoce diversas formas para diligenciar un emplazamiento, a saber: (1) el personal, (2) mediante solicitud de renuncia a la parte demandada y (3) por edicto. En nuestra jurisdicción, es norma reiterada que el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona. Empero, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar por edicto. Regla 4.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.5.

Así, cuando la persona a ser emplazada, estando en Puerto Rico, no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, procede que su emplazamiento se realice a través de la publicación de un edicto. *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra; *First Bank of Puerto Rico v. Inmobiliaria Nacional*, 144 DPR 901, 916-917 (1988). Por ello, “para que un tribunal permita un emplazamiento mediante edicto, tiene que haberse intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y después haberse sometido -y lógicamente tener el juez ante sí- una declaración jurada con la expresión de las diligencias ya

efectuadas”. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, supra; *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 23 (1993).

Con relación a este particular, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, regula todo lo relacionado al emplazamiento por edictos. En lo pertinente, la mencionada disposición reglamentaria dispone, que:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto.

Obsérvese, que la transcrita Regla establece que “la declaración jurada que acredita las diligencias realizadas para citar al demandado personalmente debe expresar hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades”. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, supra; *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, supra, pág. 25. Dicho de otra forma, para que proceda el emplazamiento por edicto ha sido requerido que el demandante acredite, mediante declaración jurada, las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandando. *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra. Además, “debe expresar las personas con quienes se investigó y su dirección”. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra; *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482 (2005).

Asimismo, véase que la razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento por edicto. *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra; *Lanzó Llanos v. Banco de Vivienda*, 133 DPR 507,

515 (1993). Sobre este particular, el Alto Foro ha expresado “que es una buena práctica inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos que son las personas más llamadas a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad”. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, supra; *Global v. Salaam*, supra, págs. 482-483.

De conformidad con lo anterior, “el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo” al escrudiñar la suficiencia de tales diligencias. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, supra; *Global v. Salaam*, supra, pág. 483. A tono con esto, el tratadista Cuevas Segarra nos explica que:

La Regla 4.6 exige la comprobación de diligencias vigorosas y honesto esfuerzo para citar al demandado personalmente sólo cuando, estando en Puerto Rico, el demandado no puede ser emplazado, o cuando estando fuera de Puerto Rico, se ignora su dirección y paradero. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, P.R., Publicaciones JTS, 2011, pág. 356; *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, supra.

En lo concerniente a este aspecto, el estudioso Rafael Hernández Colón ha comentado que:

El emplazamiento por edicto exige el estricto cumplimiento de las normas que lo autorizan so pena de nulidad.

Se efectuará de la siguiente forma:

.....

(3) Se presentará entonces una moción para que se ordene que el demandado sea emplazado por edictos. Esta moción irá acompañada por una declaración jurada conocida como el affidavit de méritos donde se demostrará con datos específicos a satisfacción del tribunal que se han hecho las diligencias para emplazar personalmente al demandado y/o que se manifiesta uno de los casos previstos por la R. 4.6 y que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la persona que ha de ser emplazada o que dicha persona es parte apropiada en el pleito.

Hay otras maneras de demostrar estos hechos al tribunal. Por ejemplo, mediante la constancia jurada de la imposibilidad del diligenciamiento personal en el documento de emplazamiento y además jurando la demanda. La demanda ordinariamente no se jura, pero en caso de que haya que emplazar por edictos el demandante podría jurar su demanda a fines de demostrar al tribunal que tiene una buena y justa causa de acción para que ordene el emplazamiento por edictos. Al exponer que el demandado se encuentra fuera de Puerto Rico o que se oculta, es necesario explicar detalladamente de dónde surge el conocimiento del demandante sobre los hechos y hay que expresar con exactitud todas las gestiones que se hayan realizado para localizar al demandado. Es decir, no se pueden alegar conclusiones; hay que presentar los hechos que llevan a esas conclusiones. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra, citando a R. Hernández Colón, *op cit.*, págs. 269-270.

Téngase presente que no importa la modalidad en que se emplace a la persona, bien sea personal o mediante edicto, el término es el mismo y una vez transcurra este sin que se haya diligenciado el emplazamiento, procederá de ser la primera ocasión, dictar sentencia decretando la desestimación y archivo del pleito sin perjuicio. Regla 4.3(C) de Procedimiento Civil, supra. Consecuentemente, quien no diligencie el emplazamiento en el término prescrito en ley, sufrirá de la consecuencia jurídica de la desestimación automática de la causa de acción presentada. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra; *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra.

-C-

Por último, el efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la más aligera disposición de los asuntos litigiosos consagrada en la Regla 1 de Procedimiento Civil, requieren que los jueces de primera instancia gocen de gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *ELA v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999). Por ello, les ha sido reconocido “poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique”.

In re Collazo I, supra; Ortiz Rivera v. Agostini, 92 DPR 187, 193-194 (1965).

Lo anterior presupone que tengan de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Así pues, están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996). Por tanto, si la actuación del tribunal se funda en una base razonable que resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959). De esta forma, no intervendremos o sustituiremos el criterio utilizado por el Tribunal de Primera Instancia, salvo, haya incurrido en perjuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de su discreción. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Evaluated el estado de derecho vigente y los planteamientos de las partes, adjudicamos el recurso solicitado.

III.

La causa judicial de epígrafe versa sobre una demanda instada por las recurridas para que sea realizada la partición del caudal hereditario de la causante Carmen Francisca Coira Lamoso, quien antes de fallecer designó como albaceas testamentarios, administradores y contadores partidores a dos de sus hijos, a saber, la señora Eileen Morales Coira y el señor Pablo Rafael Morales Coira. La demanda también fue incoada para que este último fuese removido de la designación realizada por su madre mediante escritura pública.

El 1 de noviembre de 2019, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió el emplazamiento de los peticionarios y

de otros que conforman la comunidad hereditaria. El 14 de febrero de 2020, las recurridas comparecieron a dicho foro para informar a qué demandados habían logrado emplazar por la vía personal y por medio de edicto. Comunicaron, además, de ciertos emplazamientos negativos, los cuales estuvieron acompañados de la Declaración Jurada suscrita por el emplazador de las recurridas.

Sobre este particular, señalaron que los demandados que residían en Puerto Rico, a saber, los peticionarios, se habían ocultado o las diligencias realizadas por el emplazador no habían rendido frutos con respecto a la dirección física o información sobre dónde localizarlos. Basándose en lo anterior, solicitaron al tribunal recurrido que expidiera emplazamientos mediante edicto contra los peticionarios. También, que fueran exentas de enviar por correo certificado dicho emplazamiento por edicto, pues no lograron obtener direcciones físicas ni postales de los hijos del señor Pablo Rafael Morales Coira. El 19 de febrero de 2020, así lo permitió el foro primario. Para el 21 de febrero de 2020 la Secretaría del tribunal recurrido expidió un emplazamiento conjunto por edicto contra todos los peticionarios. El 17 de abril de 2020, las recurridas informaron al foro primario de la publicación del edicto, en el que se incluyó a Priscilla Michelle Morales García.

El 22 de junio de 2020, día número ciento veinte (120) desde que fueron expedidos los emplazamientos por edicto, los peticionarios solicitaron la nulidad y desestimación de la demanda, aduciendo que las recurridas no cumplieron con los parámetros mínimos dispuestos por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil al emplazar a la señora Priscilla Michelle Morales García.

En el recurso que nos ocupa, los peticionarios reafirman su postura y arguyen que procedía la desestimación automática de la demanda porque las recurridas no efectuaron diligencias con

posterioridad a la publicación del edicto que las excusaran de cumplir con la notificación que establece y requiere la Regla 4.6 de Procedimiento Civil. Señalan que las diligencias efectuadas por las recurridas no fueron realizadas de buena fe, son insuficientes, contienen omisiones sustanciales y exponen hechos falsos. Afirman que las recurridas no agotaron las posibilidades razonables para localizar a la señora Priscilla Michelle Morales García aun cuando la señora Eileen Morales Coira conoce donde está ubicada la residencia de su sobrina, pues en una ocasión la había visitado. Aducen que lo anterior hace nulo el emplazamiento y que el Tribunal de Primera Instancia no adquirió jurisdicción sobre la persona, por lo que procede desestimar la demanda.

Por su parte, las recurridas señalan que realizaron el emplazamiento correcto dentro de los 120 días que dispone la Regla 4.3 de Procedimiento Civil. Indican que el asunto traído ante nuestra consideración trata sobre la apreciación de la prueba y la discreción del foro primario de emitir la determinación que estime apropiada. Exponen que los fundamentos de los peticionarios no provocan declarar nulo el emplazamiento y desestimar la demanda puesto que ellos no han demostrado lo que alegan. Afirman que su emplazador realizó las gestiones procedentes para localizar a los demandados que residían en Puerto Rico y que estas fueron infructuosas. Exponen que el único argumento que los peticionarios utilizan para impugnar el emplazamiento es que la señora Eileen Morales Coira fue una vez a la casa de la señora Priscilla Michelle Morales García y que conversaron por teléfono hace aproximadamente cinco (5) años. Indican que de la Declaración Jurada prestada por la señora Priscilla Michelle Morales García surge que recién se había mudado y que no tenían comunicación. También arguyen que la residencia de la señora Priscilla Michelle Morales García no era una conocida por la señora

Eileen Morales Coira. Reafirman que el emplazador realizó las diligencias razonables y que aun cuando en varias ocasiones intentó obtener información a través del señor Pablo Rafael Morales Coira, padre de Priscilla Michelle Morales García, Raquel Morales García, Pablo Antonio Morales García y Carlos Rafael Morales García, este lo evadió en todas las ocasiones.

Respecto a la suficiencia del emplazamiento de la señora Priscilla Michelle Morales García, sostienen las recurridas que el foro primario determinó que la prueba presentada por los peticionarios no era suficiente para anularlo. Insisten en que dieron cumplimiento a las Reglas de Procedimiento Civil.

La regulación en nuestro ordenamiento jurídico respecto al emplazamiento es impositiva y de estricto cumplimiento. Por tanto, es requerida la fiel observación de los criterios dispuestos por el conjunto de disposiciones que instituye la Regla 4 de Procedimiento Civil. De ordinario, los emplazamientos han de ser realizados personalmente. Sin embargo, bajo los parámetros consignados en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil se autoriza la expedición de un emplazamiento por edicto cuando la persona que aun estando en Puerto Rico se oculta, o no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes.

Conforme con el marco jurídico previamente detallado, el tribunal primario debe examinar la declaración jurada sobre diligenciamiento negativo desde un crisol de razonabilidad. Para esto, corroborará que la declaración jurada acredite cuáles fueron las diligencias realizadas, hechos específicos, si se inquirió a las autoridades pertinentes el paradero o dirección de la persona por emplazar. Por ende, al justipreciar una solicitud bajo la aludida Regla no bastan llanas conclusiones o generalidades.

Luego de examinar las múltiples comparecencias de las recurridas ante el foro primario, en particular, la *Moción*

Informativa sobre Emplazamientos Diligenciados, Emplazamientos Negativos y Solicitud para Realizar Emplazamientos por Edicto, así como las declaraciones juradas prestadas por el emplazador detallando las diligencias por él realizadas, entendemos meritorio expedir el auto solicitado.

La normativa requiere el examen detenido por el Tribunal de Primera Instancia de las razones que una parte expone para emplazar por edicto. Aun cuando la declaración jurada del emplazador indica que las gestiones que realizó para emplazar fueron infructuosas, la información por él vertida contrasta con la de otra declaración jurada que indica que una de las recurridas conocía el lugar de residencia de una de las integrantes de la comunidad que fue emplazada por edicto. Es este el emplazamiento que se impugnó y que lleva a propiciar el presente recurso. El foro primario resolvió la controversia suscitada sumariamente con el solo examen de los escritos de las partes. Tal actuación no nos parece razonable. Es evidente que, el foro primario no contaba con base razonable para resolver con el mero examen de la documentación las posiciones encontradas entre las partes. Antes de resolver debió celebrar una audiencia en la que evaluase si las recurridas verdaderamente cumplieron con los criterios establecidos en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.

Un examen de la totalidad de los documentos que conforman los autos del caso y que fueron anejados al expediente apelativo no sustenta la rigurosidad requerida al foro primario al momento de evaluar una moción de desestimación basada en falta de jurisdicción sobre la persona. Es fundamental que en los procesos judiciales como el de título en donde se requiere una autorización de emplazamiento mediante edicto, que la declaración jurada que acompañe la solicitud correspondiente aduzca hechos específicos que demuestren, en las circunstancias particulares del caso, que,

como cuestión, las recurridas han realizado gestiones potencialmente efectivas para tratar de localizar personalmente a la señora Priscilla Michelle Morales García. Por tanto, corresponde que el Tribunal de Primera Instancia pauté una vista para determinar si las recurridas cumplieron con el criterio que requiere la Regla 4.6 de Procedimiento Civil. De no ser así, dado que los trámites de emplazamiento por edicto se realizaron con autorización del tribunal dentro del término reglamentario, corresponde expedir un nuevo emplazamiento para su diligenciamiento personal, salvo que ésta, en aras de la economía procesal, se someta voluntariamente a la jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos consignados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se REVOCA la Resolución recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que a la brevedad posible celebre una vista evidenciaría que le provea elementos para evaluar si las recurridas dieron cumplimiento o no a los requisitos procesales consagrados en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones